



## JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### Ref. Verbal –Restitución de Inmueble No. 2021-0312.

Teniendo en cuenta que la póliza contenida en la carpeta 8 cumple las previsiones de que trata el literal “c” del artículo 590 del CGP, el Juzgado dispone:

1.- **Aceptar** la caución prestada.

2. **Decretar el embargo** del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 166-35646 denunciado por la actora como de propiedad de la demandada **José Fernando Buitrago Garcés**. Por secretaria librese el Oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Una vez acreditado el registro de la medida se resolverá sobre el secuestro del bien cautelado.

3. No será tenida en cuenta la notificación adelantada sobre los demandados **José Fernando Buitrago Garcés** y **Blanca Ligia Perilla Contreras** en las direcciones electrónicas [joseferbugar@gmail.com](mailto:joseferbugar@gmail.com) y [blanligy@hotmail.com](mailto:blanligy@hotmail.com) en los términos del Decreto 806 de 2020, por no encontrarse debidamente acreditado el acuse de recibido por parte de los demandados, de las respectivas comunicaciones, ello conforme lo prevé el inciso 4º del artículo 8 del Decreto en mención.

Para ello, memórese que la Corte Constitucional ha precisado al respecto que,

*“353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8º, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.” (Sentencia C-420 de 2020).*

4. Conforme lo solicitado en la carpeta 11, se tienen por notificados del auto admisorio de demanda de fecha 2 de agosto de 2020, por conducta concluyente, a los demandados **José Fernando Buitrago Garcés** y **Blanca Ligia Perilla**

**Contreras.** Lo anterior, conforme los lineamientos señalados en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

**5. Reconocer** personería a la abogada **Luz Ángela López Salazar** como apoderada de los demandados, ello conforme el poder que le fue conferido.

**6. Contrólese** por secretaría el término con que cuentan los notificados para contestar la demanda.

**7.** Como quiera que el demandado **José Fernando Buitrago Garcés** compareció a la actuación a través de apoderada judicial, y que de ello se pronunció el Despacho en los términos del numeral 4 del presente auto, la solicitud de emplazamiento que la actora reclama en la carpeta 13 no será tendida a esta altura procesal y se le ordena estarse a lo resuelto en autos.

Notifíquese,



**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 136**  
Hoy **11-11-2021**  
El Secretario.

**HÉCTOR TORRES TORRES**